

ARTÍCULO 97 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

En la evaluación de la actuación del alumno participarán:

1. El docente, quien hará la aplicación, análisis, seguimiento, calificación y registro de los resultados de las actividades de evaluación en el grado, año, lapso, área, asignatura o similar, con sujeción a las disposiciones pertinentes. **EL DOCENTE, AL EVALUAR CUALITATIVAMENTE EN LA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA DE EDUCACIÓN BÁSICA, O CUANTITATIVAMENTE EN LA TERCERA ETAPA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y EN LA EDUCACIÓN MEDIA DIVERSIFICADA Y PROFESIONAL, APRECIARÁ NO SÓLO EL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL, SINO TAMBIÉN SU ACTUACIÓN GENERAL Y LOS RASGOS RELEVANTES DE SU PERSONALIDAD, SIN MENOSCABO DE LOS JUICIOS VALORATIVOS QUE DEBA EMITIR EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN.**
2. El alumno mismo, quien mediante la autoevaluación, valorará su actuación general y el logro de los objetivos programáticos desarrollados durante el proceso de aprendizaje.
3. La sección o grupo, que evaluará, por medio de un proceso de coevaluación, tanto la actuación de cada uno de sus integrantes, como la de la sección o grupo como un todo, cuando así lo permita la actividad de evaluación utilizada. Los resultados de la autoevaluación